

## JUICIOS DE INCONFORMIDAD.

**EXPEDIENTES:** JI/37/2015 Y JI/38/2015  
ACUMULADOS.

**ELECCIÓN IMPUGNADA:** ELECCIÓN DEL  
AYUNTAMIENTO DE POLOTITLAN, ESTADO  
DE MÉXICO.

**ACTORES:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
MUNICIPAL 72 DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN  
POLOTITLAN, ESTADO DE MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:** RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de noviembre de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos de los juicios de inconformidad al rubro citados, promovidos por el Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, en contra del otorgamiento de las constancias expedidas a favor de Víctor Manuel Bárcena Sánchez, Olga Lidia Reséndiz Escamilla, Juan Romero Arguello, Diego Iván Romero Rodea, Irma Lara Ramírez, María Yessenia Vargas Sánchez y Victoria Soler Morales como Presidente, Síndica, Tercer Regidor propietario, Tercer Regidor suplente, Cuarta Regidora propietaria, Sexta Regidora propietaria y Octava Regidora propietaria del Ayuntamiento de **Polotitlán**, Estado de México; por estimar que los ciudadanos y ciudadanas mencionados y citadas son **inelegibles**; actos realizados por el Consejo Municipal número 72 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en el **Polotitlán**, Estado de México, y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

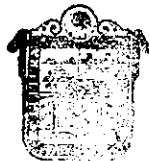
## RESULTANDO

**I. Convocatoria a elecciones.** El dieciocho de septiembre de dos mil catorce, se publicó en la "Gaceta del Gobierno" número 57 el Decreto Número 296; a través del cual, la LVIII Legislatura de la Entidad convocó "a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las

*elecciones ordinarias para elegir diputados a la "LIX" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y Miembros de los ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018".<sup>1</sup>*

**II. Inicio del Proceso Electoral.** Con motivo del antecedente anterior, el siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne, a través de la cual declaró el "*Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 para elegir Diputados a la LIX Legislatura para el Ejercicio Constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y Miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018*".<sup>2</sup>

**III. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los diputados de la Legislatura del Estado, por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2015-2018; así mismo para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, el correspondiente al Municipio de Polotitlán, Estado de México.















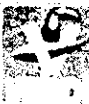

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**IV. Cómputo Municipal.** El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal número 72 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Polotitlán, Estado de México (en adelante Consejo Municipal), realizó el cómputo de la elección señalada en el resultando anterior, arrojando los resultados siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	1,842	Mil ochocientos cuarenta y dos

<sup>1</sup> Visible en <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2014/sep183.PDF>

<sup>2</sup> Visible en [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2014/estenografica/ve\\_071014.pdf](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2014/estenografica/ve_071014.pdf)





TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	4,197	Cuatro mil ciento noventa y siete
	116	Ciento dieciséis
	119	Ciento diecinueve
	127	Ciento veintisiete
<b>morena</b>	147	Ciento cuarenta y siete
	37	Treinta y siete
  	24	Veinticuatro
 	104	Ciento cuatro
 	1	Uno
 	0	Cero
Candidatos no registrados	2	Dos
Votos nulos	275	Doscientos setenta y cinco.
<b>Votación total</b>	<b>6,991</b>	<b>Seis mil novecientos noventa y uno.</b>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el Consejo Municipal realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	1,842	Mil ochocientos cuarenta y dos
	4,572	Cuatro mil quinientos setenta y dos
	116	Ciento dieciséis
morena	147	Ciento cuarenta y siete
	37	Treinta y siete
Candidatos no registrados	2	Dos
Votos nulos	275	Doscientos setenta y cinco
<b>Votación total</b>	<b>6,991</b>	<b>Seis mil novecientos noventa y uno</b>

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección a miembros del Ayuntamiento, así como la entrega de las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición Parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; acto seguido, se realizó el procedimiento para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional y entregaron las constancias de asignación de representación proporcional, entre ellas, a la Octava Regidora propietaria del Partido Acción Nacional, Victoria Soler Morales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

V. **Interposición de los juicios de inconformidad.** Inconformes con la determinación de entrega de constancias a los ciudadanos electos, mediante sendos escritos presentados el catorce de junio de dos mil quince ante el Consejo Municipal el Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional respectivamente, promovieron juicios de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimaron pertinente.

VI. **Remisión de los expedientes a este Tribunal Electoral.** Mediante oficios

IEEM/CME072/119/2015 e IEEM/CME072/120/2015, recibidos en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el diecinueve de junio del presente año, la autoridad responsable remitió las demandas, los informes circunstanciados interesados y demás constancias que estimó pertinente.

**VII. Registro, radicación y turno a ponencia.** Recibidas las constancias respectivas, se acordó el registro de los medios de impugnación en el Libro de Juicios de Inconformidad bajo los números de expedientes: **JI/37/2015** y **JI/38/2015** interpuestos por el Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional respectivamente; de igual forma se radicaron y fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Rafael Gerardo García Ruiz.

**VIII. Requerimientos y desahogos.** Por acuerdos de veintitrés de septiembre de dos mil quince, en el expediente JI/37/2015, se requirió al Secretario del Ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México, a efecto de que remitiera diversa documentación necesaria para la debida integración del medio de impugnación, teniéndose por cumplido mediante acuerdo de veinticuatro del mismo mes y año.



En tanto que, por acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil quince, en el expediente JI/38/2015, se requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, diversa documentación para la debida integración del medio de impugnación; teniéndose por cumplido, mediante acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil quince.

**IX. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de nueve de noviembre de dos mil quince, se acordó la admisión a trámite de las demandas de los juicios de inconformidad promovidas por el Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional y se declaró cerrada la instrucción, por lo que los expedientes quedaron en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción en la Entidad y es competente para conocer y resolver los presentes juicios de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c) y 410, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de juicios de inconformidad mediante los cuales se impugna el otorgamiento de las constancias respectivas a los ciudadanos electos, por inelegibilidad; actos, emitidos por un consejo municipal, mismo que es órgano desconcentrado del Instituto Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del examen de los escritos de inconformidad que dieron origen a los expedientes identificados con las claves JI/37/2015 y JI/38/2015 interpuestos por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente, se advierte la conexidad de la causa en los medios de impugnación, en virtud que se señala a la misma autoridad responsable, los agravios aducidos por los actores tienen relación al impugnarse la determinación sobre el otorgamiento de las constancias a los ciudadanos electos en el Ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México por la misma causa de pedir, siendo ésta la presunta inelegibilidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En este sentido, al existir identidad en la autoridad emisora y causa de pedir, es evidente que existe conexidad en la causa; en consecuencia con fundamento en el artículo 431 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, es procedente acumular el juicio de inconformidad JI/38/2015 al diverso identificado con el expediente JI/37/2015, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de México, con la finalidad de que sean resueltos de manera conjunta, para facilitar su pronta, expedita resolución, así como, evitar la existencia de fallos contradictorios.

En consecuencia, se ordena agregar copia certificada de esta sentencia en el expediente identificado con la clave JI/38/2015.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si son procedentes los presentes medios de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría fundado decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

**CUARTO. Requisitos generales y especiales.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 419 y 420 del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia de los juicios de inconformidad, como a continuación se razona.

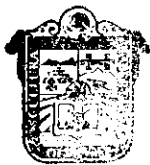
#### A. Requisitos Generales.

1. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; constan los nombres de los actores, las firmas autógrafas de sus representantes, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. **Legitimación y personería.** Los actores cuentan con legitimación para promover los juicios de inconformidad que se resuelven, en términos de lo dispuesto por los artículos 411 fracción I y 412 fracción I del Código Electoral del Estado de México, toda vez que los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional tienen el carácter de partidos políticos nacionales con acreditación estatal.

De igual manera, se tiene por acreditada la personería de **María Hortencia Roque Romero y Gregorio Martínez Vilchis**, quienes comparecieron en representación del Partido Acción nacional y Partido Revolucionario Institucional, respectivamente; toda vez que, el órgano responsable, en sus informes circunstanciados, reconoce que las mencionadas personas tienen acreditada el carácter de representante suplente y propietario de los partidos políticos mencionados, respectivamente, ante el Consejo Municipal; calidad que, además, se robustece con la copia certificada del nombramiento de dichas personas como representantes suplente y propietario, respectivamente, de los citados institutos políticos ante el Consejo Municipal respectivo<sup>3</sup>.

**3. Oportunidad.** Las demandas mediante la cuales se promueven ambos juicios de inconformidad se presentaron en forma oportuna, en tanto que se interpusieron dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó el cómputo municipal de la elección a miembros del Ayuntamiento de Polotitlán, así como, la asignación por el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En efecto, según se advierte del Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo Municipal<sup>4</sup> impugnada, los actos impugnados concluyeron el diez de junio del presente año, por lo que el término para la presentación de los medios de impugnación transcurrió del once al catorce de junio de dos mil quince, y si las demandas se presentaron el día catorce de junio de este año, como consta en los sellos de recepción que aparece en las mismas, es evidente que se presentaron dentro del plazo estipulado para tal efecto.

### **B. Requisitos Especiales.**

Los escritos de demanda, mediante los cuales, los partidos políticos Acción

<sup>3</sup> A fojas 26 del expediente JI/37/2015 y 13 del expediente JI/38/2015.

<sup>4</sup> Visible a fojas 42 a 64 del expediente JI/37/2015, 27 a 49 del expediente JI/38/2015 respectivamente.



Nacional y Revolucionario Institucional, promueven los presentes juicios de inconformidad, satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que las partes actoras encauzan su impugnación en contra de la determinación del Consejo Municipal de entrega de constancias de los ciudadanos electos, para integrar el Ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos de procedencia de estos juicios, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**QUINTO. Fijación de la Litis.** La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe declararse la inelegibilidad de los Miembros del Ayuntamiento de Polotitlán Estado de México que impugnaron los actores; en su caso revocar el otorgamiento de las constancias expedidas a su favor y, de ser procedente, otorgar nueva constancia al candidato o candidatos que les corresponda de acuerdo con la normativa electoral.

**SEXTO. Valoración de Pruebas.** Los medios de prueba son los mecanismos que le permiten al juzgador llegar a la certeza y conocimiento de los hechos que forman parte de la *Litis* (controversia) que es sometida a su jurisdicción, por lo tanto su finalidad es lograr la convicción en el juzgador de que exista correspondencia entre los hechos y las pretensiones de las partes, y en consecuencia, tenga la posibilidad de concluir a quién le asiste la razón.

Ante tal situación es dable señalar que en materia electoral es considerado como un principio rector en materia de pruebas, el de adquisición procesal, el cual consiste en que las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria, así como a los del coligante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción el esclarecimiento de la verdad, puesto que las pruebas rendidas



por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, con independencia si participaron en la rendición de las mismas. Lo anterior, toda vez que la prueba pertenece al proceso y no a quien la aporta, de modo que los elementos allegados legalmente a un procedimiento, son adquiridos por él para todos los efectos conducentes y no se deben utilizar únicamente en beneficio de quien los aportó, sino para todos los demás que puedan ser útiles.

Sirve de sustento, la Jurisprudencia 19/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"<sup>5</sup>.

Además, el conjunto de medios probatorios que obran en los expedientes de los juicios que se resuelven serán valorados por este Órgano Jurisdiccional conforme a las normas establecidas en los artículos 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México; es decir, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia para llegar al esclarecimiento de la verdad legal.

**SÉPTIMO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios y metodología de estudio.** Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que los actores omitieron señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los citaron de manera equivocada, este Órgano Jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

<sup>5</sup> Consultable en el portal de internet: <http://www.trife.gob.mx/>

De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo de los escritos mediante los cuales se promueven estos medios de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 3/2000, identificada con el rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"<sup>6</sup> y en la Jurisprudencia 2/98, identificada con el rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".<sup>7</sup>

Sin que lo anterior, implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios; pues de conformidad con el artículo 419, párrafo primero, fracción V del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, los actores deben mencionar de manera expresa y clara, los hechos en que se basan, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que los actores formulan agravios dirigidos a actualizar la nulidad de la elección, en términos de lo dispuesto por el artículo 403, fracciones I y VI del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De tal modo que, si los actores al hacer valer la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 403, fracción VI del Código en comento, la fundan en la procedencia de la diversa causal prevista en el artículo 403, fracción I del mismo Código, entonces, este Tribunal local considera que debe estudiarse primero, los agravios relacionados con la inelegibilidad de los candidatos

<sup>6</sup> Visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

<sup>7</sup> Consultable en las páginas 123 y 124 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

electos y finalmente los concernientes a la existencia de irregularidades graves y no reparadas.

## OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO REFERENTE A LA CAUSAL DE NULIDAD DE ELECCIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 403 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

### 1. Marco jurídico.

Previamente al estudio de los agravios expuestos por los actores Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional es necesario realizar algunas precisiones en cuanto al tema de elegibilidad, situación que se realiza en los términos siguientes:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios de revisión constitucional SUP-REC-305-2015 y SUP-REC-417-2015<sup>8</sup> ha establecido que *la elegibilidad es la posibilidad real y jurídica de que un ciudadano, en ejercicio de su prerrogativa de ser votado, también llamada voto pasivo, esté en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular, para el cual es propuesto por un partido político, al satisfacer las calidades previstas como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registrado, como para ocupar el cargo en caso de triunfar en la elección, es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en el procedimiento electoral como candidato y, en su oportunidad, asumir el desempeño de la función pública.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Los requisitos de elegibilidad que deben cubrirse para estar en condiciones de ejercer el voto pasivo, se clasifican en:

- a. **Positivos:** Son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir

<sup>8</sup> Consultable en el portal de internet: <http://portal.te.gob.mx/>

el interesado para que nazca el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular. Las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento y en consecuencia, no derivan de un acto subjetivo de voluntad.

- b. Negativos:** Son condiciones para un ejercicio preexistente y se pueden eludir, mediante la renuncia al cargo o por no actualizarse la causa que origina el impedimento.

De tal manera que, el incumplimiento de algún requisito de elegibilidad genera el rechazo de la persona que funge como candidato, debido a la existencia de un impedimento jurídico para poder ser votado o ejercer el mandato; es decir, se produce la condición de ser inelegible.

En cuanto a la carga de la prueba cabe señalar que los requisitos de carácter positivo, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que hace a los requisitos de naturaleza negativa, debe presumirse que se satisfacen, salvo prueba en contrario, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos; así corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Lo anterior es acorde con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis LXXVI/2001 con rubro: "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN"<sup>9</sup>.



<sup>9</sup> Consultable en el portal de internet [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

En este contexto, el artículo 16 del Código Electoral del Estado de México establece que los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Política de esta Entidad, son elegibles para ser miembros de los ayuntamientos.

En tal sentido, para efectos del estudio de los medios de impugnación que nos ocupa, los artículos 119 y 120, fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señalan textualmente:

*“Artículo 119.- Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:*

*[...]*

*II. Ser mexiquense con **residencia efectiva** en el municipio **no menor a un año** o vecino del mismo, con **residencia efectiva** en su territorio **no menor a tres años**, anteriores al día de la elección;*

*[...]*”

*“Artículo 120.- No pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:*

*[...]*

*IV. Los **servidores públicos** federales, estatales o municipales **en ejercicio de autoridad**;*

*[...]*

*Los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos noventa días antes de la elección.”*



TRIBUNAL ELECTORAL (Énfasis añadido)  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De lo transcrito, se advierten dos causas de inelegibilidad; por un lado, la vinculada a la residencia efectiva y por otra parte, la concerniente a la separación del cargo como servidor público, lo que impediría el desempeño del cargo para el cual fueron electos los ciudadanos.

En relación a la causal de inelegibilidad consistente en no contar con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 119 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es indispensable acreditar lo siguiente:

- a. No ser mexiquense o no ser vecino del municipio correspondiente.
- b. Tratándose de mexiquenses, no haber residido de manera efectiva en el municipio al menos un año o en caso de ser vecino del mismo, al menos tres años, anteriores al día de la elección.

Referente al primer elemento, los artículos 23 y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que son mexiquenses: a) los nacidos dentro de su territorio, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres; los nacidos fuera del Estado, hijo de padre o madre nacidos dentro del territorio del Estado; y b) los vecinos, de nacionalidad mexicana, con 5 años de residencia efectiva e ininterrumpida en el territorio del Estado. En cuanto a lo que debe entenderse como vecino, se establece que son los habitantes que tengan cuando menos seis meses de residencia fija en determinado lugar del territorio de la entidad con el ánimo de permanecer en él; y los que antes del tiempo señalado manifiesten a la autoridad municipal su deseo de adquirir la vecindad y acrediten haber hecho la manifestación contraria ante la autoridad del lugar donde tuvieron inmediatamente antes su residencia.



La misma Constitución local en su artículo 23, indica que se entenderá por residencia efectiva, el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De lo expuesto se puede apreciar que el legislador estableció la calidad de habitante del Estado, basado en dos aspectos fundamentales: los vínculos directos del nacimiento y la temporalidad de habitar en el territorio mexiquense.

Estas consideraciones, establecen la relación directa entre el habitante y el lugar donde reside o vive, formándose un vínculo entre ambos derivado de la convivencia continua entre el individuo y un lugar, ya sea permanente o de

forma periódica que trae como resultado lazos familiares, económicos, sociales, laborales y políticos, mismo que lo unen con la comunidad.

Aunado a lo anterior, la Constitución local establece también un orden de prelación en su artículo 24, donde dispone que los mexiquenses serán preferidos en igualdad de circunstancias a los demás mexicanos para el desempeño de cargos públicos del Estado o de los municipios, condicionado a que éstos cumplan con los otros requisitos que las leyes o reglamentos exijan.

Por otro lado, en cuanto a la causal de inelegibilidad consistente en no separarse del cargo de servidor público en ejercicio de autoridad en el plazo de noventa días antes de la elección, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 120, fracción IV y último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se requiere la comprobación de los siguientes elementos:

- a. Tener la calidad servidor público en alguno de los tres distintos órdenes de gobierno.
- b. Tener la característica de ejercer autoridad con motivo de su posición o atribuciones conferidas por la ley.
- c. No haberse separado de su cargo noventa días antes de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que por servidor público se debe entender como aquella persona que desempeña un cargo al servicio, del estado, el interés público y la sociedad.<sup>10</sup>

Así, para efectos de nuestro estudio, se entenderá por servidor público a todo aquél que labore o preste sus servicios para el Estado, es decir, dentro de la estructura de los poderes públicos, cuya actividad es regulada por las leyes y

<sup>10</sup> Tesis: 2a. XCIII/2006 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Pag. 238.



está encaminada hacia la satisfacción de necesidades de orden público o interés general.

Referente al segundo requisito que tiene que acreditarse para demostrar la inelegibilidad de una persona a un cargo de elección popular, consiste en que el servidor público ejerza autoridad con motivo de su posición o atribuciones conferidas por la ley, es de decirse que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, en relación al significado del vocablo "autoridad" establece:

*"1. Poder que gobierna o ejerce el mando, de hecho o de derecho..."<sup>11</sup>*

El concepto gramatical es coincidente con el concepto jurídico, pues se denomina autoridad a los órganos o individuos investidos por la ley de la facultad de **obligar** a los demás, incluso en contra de su voluntad, al así señalarlo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-070-2003<sup>12</sup>.

En materia de amparo, el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia VI.2o. J/286, con rubro: "AUTORIDAD, CONCEPTO DE, PARA EFECTOS DEL AMPARO.", ha señalado que por autoridad debe entenderse como *aquella que dispone de la fuerza pública en virtud de circunstancias legales o de hecho, y que por lo mismo esté en la posibilidad material de obrar como individuo que ejerza actos públicos, dictando resoluciones obligatorias para los gobernados, cuyo cumplimiento pueda ser exigible mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública.*<sup>13</sup> (Énfasis propio).



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Ahora bien, para efectos de la presente resolución, la actualización del supuesto de inelegibilidad a que alude la fracción IV del artículo 120 de la

<sup>11</sup> Consúltase el portal de internet [www.rae.es](http://www.rae.es)

<sup>12</sup> Consultable en el portal de internet [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

<sup>13</sup> Consúltase el portal de internet [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se presenta cuando el servidor público (federal, estatal o municipal) ejerce autoridad en su encargo, estando investido de facultades que se encuentren previstas en la ley y que de acuerdo con ésta, las funciones que realice el servidor sean aptas para producir efectos vinculantes, mediante la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas, de tal manera que esas situaciones puedan afectar la esfera jurídica de los gobernados.

Destacándose que la potestad no deriva de su calidad, sino, además, de la jerarquía que tiene dentro de la organización, por lo que goza de *imperium*<sup>14</sup> para poder cumplir con las funciones que le han sido encomendadas por el Estado.

Por tal motivo, el servidor público que refiere el artículo 120 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para efectos de inelegibilidad es aquel que por una cuestión de nivel jerárquico o por sus atribuciones de que goza, puede desplegar actos imperativos y coercitivos, al desempeñar actividades de decisión, titularidad, poder de mando y representatividad, quedando excluido de este concepto al servidor público que en su calidad de empleado, lleva a cabo tareas de subordinación y ejecución.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis LXVIII sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. DE LOS CONCEPTOS DE FUNCIONARIO Y EMPLEADO (Legislación del Estado de Michoacán)"<sup>15</sup>.

En este orden de ideas, el cumplimiento de los dos primeros requisitos que contempló el legislador mexiquense: calidad de "*servidor público*" y "*autoridad*" encuentra su justificación al buscar que se utilice el poder o las facultades que tiene en su cargo aquel, para influir en el ánimo de los electores y así ganar

<sup>14</sup> Término latino que designa el poder de mando y castigo.

<sup>15</sup> Consúltese el portal de internet [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

ventaja respecto al resto de los contrincantes, quebrantando con ello el principio de equidad en la contienda electoral.

Con relación al tercer elemento, para actualizar la consecuencia jurídica de la inelegibilidad es necesario demostrar que el servidor público en ejercicio de autoridad no se separó de su cargo noventa días antes de la elección, por tanto, éste último requisito sólo es exigible a determinados servidores públicos con poder de mando, decisión, representatividad y coercitividad, quedando excluidos aquellos que no puedan desplegar este tipo de actos.

Ahora bien, la palabra "separar", de acuerdo con la Real Academia Española, tiene entre sus connotaciones la siguiente:

*"separar. (Del lat. Separare) tr. Establecer distancia o aumentarla, entre algo o alguien y una persona...Privar de un empleo, cargo o condición al que lo servía u ostentaba"<sup>16</sup>*

Por lo que si el legislador sólo requirió la separación de los cargos respectivos, sin exigir alguna calidad o calificativo especial a la separación, queda claro que para cumplir con el requisito de elegibilidad, es suficiente con que el interesado a ocupar un cargo de elección popular, que se encuentre en los supuestos de prohibición, se desligue de tal empleo, ya sea en forma definitiva o no definitiva, siempre y cuando la separación subsista hasta la conclusión total proceso electoral respectivo, y después por el tiempo en que se ejerza el cargo de elección popular; así como que la separación se realice con la anticipación prevista legalmente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Sirve de fundamento a lo anterior, el principio general del derecho referente a que *"donde la ley no distingue, tampoco debemos distinguir"*. Por ende, la separación a que se alude en la normatividad atinente, debe interpretarse de manera general, pues no se establece en la legislación, en forma explícita, alguna clase determinada de separación.

<sup>16</sup> Consúltense el portal de internet [www.rae.es](http://www.rae.es)

Asimismo, conviene destacar que esta separación no debe entenderse de manera específica y limitada a través de la presentación de un escrito de renuncia, sino como el hecho manifiesto y real de dejar de prestar los servicios inherentes a las funciones propias del encargo correspondiente.

## **2. Resolución de los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional.**

De la lectura del escrito de demanda, del Partido Acción Nacional este Tribunal Electoral advierte que formula agravios dirigidos a actualizar la nulidad de la elección, en términos de lo dispuesto por el artículo 403, fracciones I del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior es así porque en el Juicio de Inconformidad JI/37/2018, el actor hace valer dos causas de inelegibilidad por una parte la referente a la residencia efectiva atribuida al ciudadano electo Víctor Manuel Bárcena Sánchez y por otro lado, a la separación del cargo de servidor público, aducida en contra de los ciudadanos electos: Olga Lidia Reséndiz Escamilla, Juan Romero Arguello, Diego Iván Romero Rodea, Irma Lara Ramírez, María Yessenia Vargas Sánchez y Victoria Soler Morales; aspectos que son estudiados en los términos siguientes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

### **a) Inelegibilidad de Víctor Manuel Bárcena Sánchez.**

En lo concerniente a la primer causa de inelegibilidad, el actor aduce que *de manera indebida la autoridad responsable determinó otorgar la constancia al ciudadano Víctor Manuel Bárcena Sánchez candidato electo a Presidente del Ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México, no obstante que éste no cumplió con el requisito de tener una residencia efectiva en el municipio de Polotitlán, Estado de México previsto en el artículo 119, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.*

La causa de pedir, en que el actor sustentó su pretensión, consistió en *que el candidato electo como Presidente municipal ha residido en Toluca desde que terminó su secundaria, al tener domicilio fijo en esta ciudad donde ha habitado permanentemente, por lo que resulta absurdo que tenga residencia efectiva en el Municipio de Polotitlán cuando ha desarrollado sus actividades médicas, laborales, familiares y sociales en la ciudad de Toluca, Estado de México, lo que implicó un traslado constante durante más de treinta años entre ambas localidades.*

Por tanto, la materia de agravio planteada por el actor se encuentra delimitada sólo al incumplimiento del requisito de residencia efectiva, dejándose intocadas las determinaciones de la autoridad responsable en cuanto al resto de los requisitos de elegibilidad del ciudadano Víctor Manuel Bárcena Sánchez, para ser electo válidamente como presidente del ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México.

Cabe destacar, que el estudio del agravio debe partir del hecho de que al ciudadano Víctor Manuel Bárcena Sánchez, le asiste la presunción legal de haber satisfecho todos los requisitos de elegibilidad, pues la determinación de haberle otorgado la constancia respectiva por el Consejo Municipal, en sesión de diez de junio de dos mil quince, se trata de un acto de autoridad que está protegido por la presunción de validez que corresponde a los actos administrativos que constituyen una garantía de autenticidad de las elecciones.



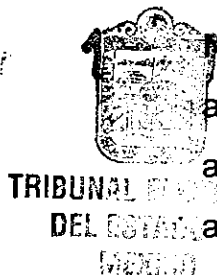
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Señalado lo anterior, para acreditar sus afirmaciones, el actor ofreció como medios de prueba lo siguiente:

- **Documentales Públicas.** Consistentes en:
  - a. Los informes que rindan el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

- b. Los informes que rinda la Comisión Federal de Electricidad.
  - c. Los informes que rinda la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, en el Estado de México.
- **Técnicas.**
    - a. Consistente en la videograbación de la caseta de cuota Atlacomulco-Ixtlahuaca de enero de 2014 a junio de 2015.
    - b. Consistente en la videograbación de la caseta de cuota Toluca-Atlacomulco de enero de 2014 a junio de 2015.
    - c. Consistente en la videograbación de la central de camiones ubicada en la Ciudad de Toluca de enero de 2014 a junio de 2015.
  - **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente en que se actúa.
  - **Presuncional en su doble aspecto legal y humano.**

Cabe hacer notar que las documentales públicas y técnicas, el actor no las aportó a su escrito de demanda, solicitando de este Órgano Jurisdiccional su requerimiento, porque a su decir, el accionante se encuentra impedido y sólo es proporcionado a las autoridades competentes que lo requieran.



No obsta a lo anterior, que respecto a las pruebas documentales y técnicas el actor solicitó de este Tribunal local su requerimiento, pues contrariamente a lo afirmado por este, dicha solicitud resulta improcedente, al no obrar en autos alguna constancia que acredite que el accionante solicitó esos medios de convicción ante la autoridad o dependencia correspondiente y no le fueron entregadas con fundamento en el artículo 419 fracción VI del Código Electoral del Estado de México.

De lo hasta aquí expuesto, se estima que el agravio resulta **infundado**, pues si el actor, adujo como pretensión la inelegibilidad del candidato electo Víctor

Manuel Bárcena Sánchez, haciendo valer como causa de pedir su no residencia efectiva en el Municipio de Polotitlán, Estado de México, sin lugar a duda el actor se encontraba obligado a acreditar tal extremo, para lo cual debió de acompañar en el juicio medio de convicción idóneo para poner de manifiesto ante este Tribunal local que el ciudadano Víctor Manuel Bárcena Sánchez, tenía domicilio fijo en lugar diverso al Municipio de Polotitlán, Estado de México, donde habitara permanentemente, en la temporalidad señalada por la norma.

Dicho en otras palabras, la parte actora no acreditó la falta de relación directa entre el ciudadano mencionado y el lugar donde dijo que residía o vivía, por no poder desprenderse un vínculo entre ambos, derivado de la falta de convivencia continua en un núcleo social, geográfico y ausencia de lazos familiares, económicos, sociales, laborales y políticos; los cuales como se ha expuesto en líneas anteriores, son necesarios para unir a una persona con la comunidad.

En esta situación, el actor no probó uno de los elementos de la hipótesis normativa para declarar inelegible al candidato electo en cuestión, consistente en el incumplimiento del requisito de residencia efectiva en el municipio de Polotitlán, Estado de México con fundamento en el artículo 119, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, incumpliendo con el Principio General del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, pues era obligación del actor Partido Acción Nacional proveer a esta instancia jurisdiccional las probanzas idóneas y suficientes a efecto de acreditar la actuación indebida que sostuvo de la autoridad responsable al otorgarle la constancia al ciudadano Víctor Manuel Bárcena Sánchez, candidato electo a Presidente del Ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De acuerdo con las consideraciones anteriores, se declara **infundado** el agravio esgrimido por el actor en relación con la causal de inelegibilidad prevista en el artículo 119, fracción III de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de México, en relación con el artículo 403 fracción I del Código Electoral del Estado de México, atribuida al ciudadano **Víctor Manuel Bárcena Sánchez**, candidato electo a Presidente del Ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México.

**b) Inelegibilidad aducida de Olga Lidia Reséndiz Escamilla, Juan Romero Arguello, Diego Iván Romero Rodea , Irma Lara Ramírez, María Yessenia Vargas Sánchez.**

Referente a la segunda causa de inelegibilidad, el actor sustancialmente hace valer como motivo de inconformidad que *la autoridad responsable determinó otorgar la constancia cinco miembros del Ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México, no obstante que incumplieron con el requisito de separarse de su cargo de servidores públicos municipales con noventa días de anticipación como lo ordena el artículo 120, fracción IV y último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.*

Por consiguiente, el actor señala que la responsable, de manera indebida otorgó las constancias de mayoría a favor de Olga Lidia Reséndiz Escamilla, Juan Romero Arguello, Diego Iván Romero Rodea, Irma Lara Ramírez y María Yessenia Vargas Sánchez como Síndica, Tercero Regidor propietario, Tercer Regidor suplente, Cuarta Regidora propietaria y Sexta Regidora propietaria del Ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México, cuando estos debieron de separarse de su cargo como servidores públicos municipales con la anticipación debida señalada por la norma.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

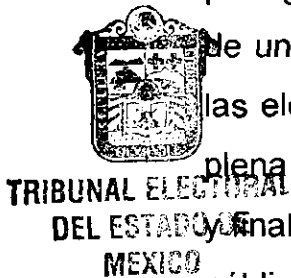
Respecto a los ciudadanos en comento, el actor precisó que *estos debieron separarse de su cargo como servidores públicos a más tardar el ocho de marzo de dos mil quince, pero nunca después de esta fecha, por lo que a juicio del accionante si los candidatos electos se separaron de su cargo hasta el día diecisiete, veintiséis de marzo y nueve de abril de dos mil quince, resultan inelegibles para ocupar el cargo para el cual fueron designados.*



Para efecto, de precisar lo afirmado por el actor, se inserta el cuadro siguiente:

<b>OLGA LIDIA RESÉNDIZ ESCAMILLA</b>	<b>Síndica (Propietario)</b>	<b>17 de marzo de 2015.</b>
<b>JUAN ROMERO ARGUELLO</b>	<b>Tercer Regidor (propietario)</b>	<b>17 de marzo de 2015.</b>
<b>DIEGO IVÁN ROMERO RODEA</b>	<b>Tercer Regidor (Suplente)</b>	<b>26 de marzo de 2015.</b>
<b>IRMA LARA RAMÍREZ</b>	<b>Cuarta Regidora (Propietario)</b>	<b>17 de marzo de 2015.</b>
<b>MARÍA YESSÉNIA VARGAS SÁNCHEZ</b>	<b>Sexta Regidora (Propietario)</b>	<b>9 de abril de 2015.</b>

Debe advertirse, como se ha expuesto en líneas anteriores, que a los cinco candidatos electos respecto de los cuales el actor aduce su inelegibilidad, les asiste la presunción legal de satisfacer todos los requisitos de elegibilidad, al haberse otorgado la constancia respectiva por el Consejo Municipal, en sesión de diez de junio de dos mil quince, lo cual constituye un acto administrativo protegido por la presunción de validez que corresponde a los actos emanados de una autoridad electoral y que constituyen una garantía de autenticidad de las elecciones; por lo que, para desvirtuar dicha presunción se exige prueba plena del hecho contrario al que la soporta, lo que es acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados; de manera que, sólo cuando se pone en tela de juicio la satisfacción de alguno de los requisitos de elegibilidad, como el alegado, al tratarse de una exigencia de carácter negativo, corresponde probar su aserto a la parte actora.



Ahora bien, en cuanto al tema que nos ocupa, en autos existen los medios de convicción siguientes:

- **Documental pública.** Consistente en acta de la tercera sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México, de diecisiete de marzo de dos mil quince<sup>17</sup>.
- **Documental pública.** Consistente en Acta de la décima segunda sesión ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México, de veintiséis de marzo de dos mil quince<sup>18</sup>.
- **Documental pública.** Consistente en Acta de la décima tercera sesión ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México, de nueve de abril de dos mil quince<sup>19</sup>.

Las documentales señaladas anteriormente se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentales públicas que fueron expedidas formalmente por autoridad municipal en ejercicio de sus facultades.

En este contexto, **el primer elemento** de la hipótesis normativa consistente en tener la calidad de servidor público, **se tiene por acreditado respecto a los ciudadanos que se adujo inelegibles: Olga Lidia Reséndiz Escamilla, Juan Romero Arguello, Diego Iván Romero Rodea e Irma Lara Ramírez;** con excepción, de la ciudadana María Yessenia Vargas Sánchez, como a continuación se expone:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Los artículos 130 y 147 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, establecen:

*“Artículo 130.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del*

<sup>17</sup> La cual obra agregada en autos en copia certificada expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México, el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, la cual obra agregada a fojas 122 a la 125 del expediente JI/37/2015.

<sup>18</sup> La cual obra agregada en autos en copia certificada expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México, el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, la cual obra agregada a fojas 126 a la 129 del expediente JI/37/2015.

<sup>19</sup> La cual obra agregada en autos en copia certificada expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México, el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, la cual obra agregada a fojas 130 a la 133 del expediente JI/37/2015.

*Estado, en los ayuntamientos de los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos.*

*La Ley de Responsabilidades regulará sujetos, procedimientos y sanciones en la materia.”*

*“Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.*

*Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.”*

Es decir, conforme a las anteriores disposiciones la calidad de servidor público es conferida a las personas que desempeñan un cargo o comisión en alguno de los poderes del estado, en los ayuntamientos de los municipios y organismos auxiliares, y que la prestación del servicio al estado debe remunerarse a través de un salario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Ahora bien, de un análisis de las actas de cabildo, el acta de la tercera sesión extraordinaria de Cabildo de diecisiete de marzo de dos mil quince y acta de la décima segunda sesión ordinaria de Cabildo de veintiséis de marzo de dos mil quince del Ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México, se advierte que los ciudadanos: Olga Lidia Reséndiz Escamilla, Juan Romero Arguello, Diego Iván Romero Rodea, Irma Lara Ramírez, trabajaron dentro del Ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México, desempeñando el cargo de Titular de la

Contraloría Interna Municipal, Titular del Departamento de Agua Potable, Director del Deporte y Titular de la Coordinación de Desarrollo Agropecuario, respectivamente.

Por tanto, el primer elemento de la hipótesis jurídica consistente en tener la calidad servidor público en alguno de los tres distintos órdenes de gobierno, se encuentra acreditada al existir documentales públicas de la autoridad municipal de Polotitlán, Estado de México, al encontrarse demostrado que los ciudadanos mencionados laboraron para el ayuntamiento en cita, prestando servicios encaminados hacia la satisfacción de necesidades de orden público o interés general, donde además perciben un salario, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 130 y 147 de la Constitución del Estado Libre y soberano de México.

Aunado al hecho, que de los artículos 1, 53, 54, 55, 56 y 57 del Bando Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Polotitlán, Estado de México administración 2013-2015, se deduce que la Administración Pública Municipal está integrada, entre otras, por las siguientes unidades administrativas: Contraloría Interna, direcciones, departamentos y coordinaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

Por tanto, si en la especie, los ciudadanos: Olga Lidia Reséndiz Escamilla, Juan Romero Arguello, Diego Iván Romero Rodea y Rodea Irma Lara Ramírez, fueron: Titular de la Contraloría Interna Municipal, Titular del Departamento de Agua Potable, Director del Deporte y Titular de la Coordinación de Desarrollo Agropecuario del Municipio de Polotitlán, Estado de México, respectivamente; es indudable que los artículos 9, 29, 30, 55 fracción VIII, 80 y 81 del Bando Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Polotitlán, Estado de México, administración 2013-2015; 4 y 14 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México; 111 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 34, 70 y 75 de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios; 9.1, 9.2, 9.3 y 9.4 del Código Administrativo del Estado de México, les reconoce y otorga el carácter de autoridades, al tener plenas facultades para desplegar actos estatales o municipales en la esfera

de sus competencias para fiscalizar los recursos del municipio; administrar los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, saneamiento; ejercer acciones en materia de deporte en la comunidad y coordinarse con las autoridades estatales y federales en el desarrollo agropecuario; y con motivo de sus funciones el Ayuntamiento les asigna un salario.

Cabe aclarar, que la calidad de servidor público no sólo se comprueba mediante la exhibición del nombramiento respectivo o con el recibo de la nómina en la que aparezca incluido su nombre; sino con cualquier constancia que resulte idónea; donde la autoridad jurisdiccional tiene libertad para valorar los medios de convicción, cuya justipreciación no puede estar sujeta a reglas rígidas que la obliguen a tener por demostrado determinados hechos sólo con pruebas exclusivamente predeterminadas; sino que, debe entenderse, goza de libertad para valerse de los elementos de convicción a su alcance, siempre y cuando no sean contrarios a derecho ni reprobados por la ley.

Lo anterior, encuentra apoyo en la Tesis XXVIII/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: "INELEGIBILIDAD BASADA EN QUE EL CANDIDATO SEA SERVIDOR PÚBLICO, COMPROBACIÓN."<sup>20</sup>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Es por los razonamientos anteriores, que se tiene por cumplido el primer elemento de la hipótesis normativa para acreditar la inelegibilidad únicamente de Olga Lidia Reséndiz Escamilla, Juan Romero Arguello, Diego Iván Romero Rodea e Irma Lara Ramírez, como Síndica, Tercero Regidor propietario, Tercer Regidor suplente y Cuarta Regidora propietaria; respectivamente.

Ahora bien, este Tribunal estima **infundado** el agravio de supuesta inelegibilidad de la ciudadana **María Yessenia Vargas Sánchez**; ello, pues si bien es cierto, de un análisis del Acta de cabildo de la décima tercera sesión

<sup>20</sup> Consultable en el portal de internet [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México, de nueve de abril de dos mil quince<sup>21</sup>, se advierte que dicha persona trabajó dentro del Ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México, como Delegada municipal de la comunidad de San Antonio Escobedo Norte, Municipio de Polotitlán, Estado de México, también lo es que esta circunstancia no le otorga el carácter de servidora pública, como a continuación se razona.

De los artículos 130 y 147 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, transcritos con antelación, se advierte que no se hace referencia expresa de las autoridades auxiliares (delegados municipales) como servidores públicos; por el contrario, como se ha expuesto, los artículos en cita se desprende que esta calidad sólo es conferida a las personas que desempeñan un cargo o comisión en alguno de los poderes del estado, en los ayuntamientos de los municipios y organismos auxiliares, y que la prestación del servicio al estado debe remunerarse a través de un salario.

Situación, que en la especie no se configura, puesto que, las autoridades auxiliares municipales (delegados), no son órganos a través de los cuales se preste un servicio a la administración pública municipal, sino que éstos, de conformidad con los artículos 56, 57 y 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 57 y 58 del Bando municipal de Polotitlán, son autoridades de representación vecinal que tienen funciones de gestión, supervisión y evaluación de políticas públicas, cuya finalidad es permitir que los habitantes se hagan presentes para participar en la toma de decisiones de los órganos de autoridad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En efecto, las disposiciones citadas en el párrafo que precede, ponen de relieve que los delegados municipales son autoridades auxiliares a través de las cuales se ejerce la representación vecinal como mecanismo para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección

<sup>21</sup> La cual obra agregada en autos en copia certificada expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México, el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, la cual obra agregada a fojas 130 a la 133 del expediente JI/37/2015.

de los vecinos, sirviendo como vínculo de comunicación entre las autoridades municipales y la sociedad civil.

Asimismo, de dichos dispositivos se advierte que el cargo de delegado municipal se ejerce en forma honorífica y que éste tiene diferentes funciones, entre las que destacan: la vigilancia del bando municipal, la colaboración con el ayuntamiento para la elaboración del Plan de Desarrollo municipal y extender constancias domiciliarias y de buena conducta a los vecinos que las soliciten (entre otras).

En este sentido, la naturaleza de los delegados municipales como órganos de representación vecinal, cuya finalidad de creación es constituir un puente de comunicación entre la autoridad municipal y las diferentes comunidades que conforman el municipio, hace inviable que puedan considerarse como servidores públicos municipales, pues éstos no prestan un servicio subordinado al ayuntamiento, ya que su labor se limita a la ejecución de funciones de gestión, supervisión y evaluación de políticas públicas, cuya finalidad es permitir que los habitantes se hagan presentes para influir en la toma de decisiones de los órganos de autoridad.

Esto es, la función de representación vecinal, específicamente el cargo de delegado municipal, no se trata de un ente profesional en la administración pública municipal, que lleve implícito el carácter de servidor público, sino de un órgano cuya función es la de propiciar la participación de la ciudadanía con



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO territorial

Asimismo, este tribunal electoral estima que un elemento importante para considerar que las autoridades auxiliares (delegada de Polotitlán) no tienen el carácter de servidores públicos es el relativo a que dicho cargo es ejercido en forma honorífica, es decir, no se encuentra retribuido a través del pago de un salario, como contraprestación del desempeño de una actividad subordinada; lo que en el caso concreto no acontece.

En mérito de lo expuesto, al no acreditarse la calidad de servidora pública de la ciudadana María Yessenia Vargas Sánchez, por haber sido Delegada municipal de la comunidad de San Antonio Escobedo Norte, Municipio de Polotitlán, Estado de México, no se acreditó el primer elemento de la norma y en consecuencia, resulta innecesario estudiar al resto de los elementos de la hipótesis jurídica concernientes al estudio de la causal de inelegibilidad que nos ocupa, respecto a esta ciudadana, pues a ningún fin práctico conduciría su análisis al ser indispensable que todos los elementos de la norma sean colmados.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, se declara **infundado** el agravio esgrimido por el actor en relación con la causal de inelegibilidad prevista en 120, fracción IV y último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en relación con el artículo 403 fracción I del Código Electoral del Estado de México, atribuida sólo a la ciudadana María Yessenia Vargas Sánchez, candidata electo a Sexta Regidora propietaria del Ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México.

Criterio similar, asumió este Tribunal al resolver el expediente identificado como JI/72/2015 y su acumulado JI/73/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Ahora bien, **el segundo elemento** de la hipótesis normativa, consistente que los servidores públicos ejerzan autoridad con motivo de su posición o atribuciones conferidas por la ley, **se tiene por acreditado** respecto a los ciudadanos: **Olga Lidia Reséndiz Escamilla, Juan Romero Arguello, Diego Iván Romero Rodea e Irma Lara Ramírez**, como a continuación se expone.

Los artículos 9, 29 y 30 del Bando Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Polotitlán, Estado de México administración 2013-2015, se deduce, lo siguiente:



Las disposiciones del bando municipal mencionado son de observancia general y obligatoria en todo el territorio municipal, cuya infracción será sancionada conforme a lo que establezcan las disposiciones municipales.

Esto es, las personas que por cualquier motivo se encuentren en la jurisdicción del Municipio de Polotitlán, Estado de México tienen la obligación de acatar la Constitución Federal, Constitución local, las leyes, decretos y reglamentos federales, estatales y del Municipio; así como, todas las disposiciones administrativas de observancia general dictadas por el Ayuntamiento.

En este contexto, si los ciudadanos que nos ocupan desempeñaron cargos de dirección en un Ayuntamiento, sin duda se encuentran investidos legalmente de la facultad de decisión y del poder de mando necesario para imponer a los particulares sus propias determinaciones, teniendo las características de unilateralidad, coercibilidad e imperatividad.

En efecto, el titular de la Contraloría Interna Municipal, en términos de lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, tiene a su cargo entre otras las funciones siguientes: fiscalizar el ingreso y ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el presupuesto de egresos; establecer las bases generales para la realización de auditorías e inspecciones; designar a los auditores externos y proponer al Ayuntamiento, en su caso, a los Comisarios de los Organismos Auxiliares; dictaminar los estados financieros de la tesorería municipal y verificar que se remitan los informes correspondientes al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por su parte, el Titular del Departamento de Agua Potable, en términos de lo dispuesto por los artículos 34, 70 y 75 de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, presta los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, saneamiento, en su ámbito de competencia; la potabilización del agua que suministren a los usuarios, incluyendo los procesos de

desinfección necesarios; la instalación de macromedidores en todas sus fuentes; la reparación oportuna de las fugas en las redes de distribución y líneas de conducción a su cargo; el cobro de los servicios que presten; con la facultad de restringir o suspender el servicio, en los casos previstos por la ley; por lo que para el desempeño de sus funciones requiere potestad de mando y decisión.

En cuanto, al Director del Deporte, al ser el administrador del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, en términos de lo dispuesto por los artículos 80 y 81 del Bando Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Polotitlán, Estado de México administración 2013-2015; 4 y 14 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México; tiene facultades para crear nuevas instalaciones deportivas, así como el mantenimiento y mejoramiento de las ya existentes en el Municipio; generar las acciones, financiamiento y programas necesarios para la coordinación, fomento, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y deporte; aprovechar los recursos humanos, financieros y materiales destinados para el cumplimiento de sus funciones; por lo que, para el desempeño de su cargo el Director del Deporte municipal requiere potestad de mando y decisión.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO


Ahora bien, en relación al Titular de la Coordinación de Desarrollo Agropecuario, en términos de lo dispuesto por los artículos 55 fracción VIII del Bando Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Polotitlán, Estado de México, administración 2013-2015; 9.1, 9.2, 9.3 y 9.4 del Código Administrativo del Estado de México, podrá participar en las acciones tendientes a lograr un incremento sostenido de las actividades agropecuarias y acuícolas para contribuir al desarrollo rural del Estado; por lo que para el desempeño de su encomienda, el servidor público en cuestión, requiere potestad de mando y decisión.

En suma, los servidores públicos municipales referidos de Polotitlán, Estado de México, ejercen autoridad en su encargo, estando investidos de facultades que se encuentren previstas en la ley y que de acuerdo con ésta, las

funciones que realizan son aptas para producir efectos vinculantes, mediante la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas; de tal manera que esas situaciones puedan afectar la esfera jurídica de los gobernados del municipio de Polotitlán, Estado de México, en sus respectivas competencias y jurisdicción, por lo que gozan de *imperium*<sup>22</sup> para poder cumplir con las funciones que le han sido encomendadas por el municipio.

Por otra parte, en relación al **tercer elemento** de la hipótesis normativa consistente que los ciudadanos: **Olga Lidia Reséndiz Escamilla, Juan Romero Arguello, Diego Iván Romero Rodea e Irma Lara Ramírez**, como servidores públicos en ejercicio de autoridad no se separaron de su cargo noventa días antes de la elección, **se tiene por acreditado** como a continuación se expone.

Es un hecho notorio, que la elección a Ayuntamientos en el Estado de México se llevó a cabo el pasado siete de junio, por lo que **la fecha límite** para que los ciudadanos mencionados pudieran **separarse de su cargo** como Titular de la Contraloría Interna Municipal, Titular del Departamento de Agua Potable, Director del Deporte y Titular de la Coordinación de Desarrollo Agropecuario, en cumplimiento al artículo 120, fracción IV, último párrafo de la Constitución local, lo constituye el **ocho de marzo de dos mil quince**, en virtud que los noventa días naturales se comienzan a computar a computar del nueve de marzo al seis de junio de dos mil quince.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

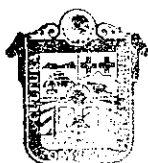
Como se ha precisado, en autos obran las actas de la tercera sesión extraordinaria y décima segunda sesión ordinaria, de Cabildo del Ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México, de diecisiete y veintiséis de marzo de dos mil quince, respectivamente; de las cuales, no sólo se advierte que los mencionados ciudadanos eran servidores públicos municipales, sino también, las fechas en que fueron presentadas sus respectivas renunciaciones y la fecha en que el Cabildo aprobó éstas, lo anterior por así sostenerlo el

<sup>22</sup> Término latino que designa el poder de mando y castigo.

Presidente del Ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México; tal como se ilustra en el cuadro siguiente:

Fecha límite para separarse del cargo: 8 de marzo de 2015			
NOMBRE	CARGO MUNICIPAL DESEMPEÑADO	FECHA DE LA RENUNCIA O PERMISO	FECHA DEL ACTA DE CABILDO QUE APROBO LAS NUEVAS DESIGNACIONES
OLGA LIDIA RESÉNDIZ ESCAMILLA	Titular de la Contraloría Interna Municipal	16 de marzo de 2015.	17 de marzo de 2015.
JUAN ROMERO ARGUELLO	Titular del Departamento de Agua Potable	16 de marzo de 2015.	17 de marzo de 2015.
DIEGO IVÁN ROMERO RODEA	Director del Deporte	23 de marzo de 2015. <sup>23</sup>	17 y 26 de marzo de 2015.
IRMA LARA RAMÍREZ	Titular de la Coordinación de Agropecuario	16 de marzo de 2015.	17 de marzo de 2015.

Entonces, si los ciudadanos en cuestión presentaron su renuncia con posterioridad al ocho de marzo de dos mil quince, como se aprecia en el cuadro que antecede, es evidente que **no se separaron de sus cargos como servidores públicos municipales en ejercicio de autoridad con la anticipación debida de noventa días antes de la elección celebrada el siete de junio de dos mil quince**, incumpliendo con el requisito previsto en el artículo 120, fracción IV y último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.



Ahora bien, al no existir en el expediente medios de convicción donde se advierta que se separaron de sus cargos materialmente antes de la fecha de la presentación de su renuncia, debe considerarse desvirtuada la presunción legal a su favor, consistente en haber reunido el requisito de elegibilidad, al existir documentales públicas que la contradice, como lo son las actas de la tercera sesión extraordinaria, décima segunda sesión ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México, de diecisiete y veintiséis de marzo de dos mil quince, las cuales hacen prueba plena de lo que en ellas se ha consignado, en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado

<sup>23</sup> Permiso sin goce de sueldo por el tiempo comprendido del 17 al 23 de marzo de 2015.

de México, por tratarse de documentales públicas que fueron expedidas formalmente por autoridad municipal en ejercicio de sus facultades.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, debe declararse **FUNDADO** el agravio esgrimido por el actor en relación con el incumplimiento del requisito de elegibilidad previsto en el artículo 120, fracción IV y último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, atribuido únicamente a Olga Lidia Reséndiz Escamilla, Juan Romero Arguello, Diego Iván Romero Rodea e Irma Lara Ramírez, como Síndica, Tercero Regidor propietario, Tercer Regidor suplente y Cuarta Regidora propietaria; respectivamente.

En consecuencia, se **declaran INELEGIBLES** a los ciudadanos: **Olga Lidia Reséndiz Escamilla, Juan Romero Arguello, Diego Iván Romero Rodea e Irma Lara Ramírez** como Síndica, Tercero Regidor propietario, Tercer Regidor suplente y Cuarta Regidora propietaria del Ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México, electos por el principio de mayoría relativa, para el cargo que fueron designados los ciudadanos en comento, debiendo ocupar su lugar los respectivos suplentes; a excepción de la Tercer Regiduría, al resultar inelegibles tanto el propietario como el suplente, no afectando esto último, la debida integración y funcionamiento del ayuntamiento en cuestión, en atención que de los diez cargos que lo integran, sólo tendrá nueve, lo que representa el noventa por ciento de la composición total del ayuntamiento, estando en posibilidades de tomar sus decisiones con una mayoría absoluta, **si la norma así lo determina para la procedencia de los asuntos que son de su competencia.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

No obstante, este Tribunal estima pertinente dar vista con copia del expediente a la Legislatura del Estado de México, para que determine lo que en derecho proceda, para el adecuado funcionamiento del órgano municipal colegiado; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3 del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, contrario a lo manifestado por la parte actora, este Tribunal determina que la inelegibilidad antes señalada no afecta la validez de la elección del resto de los miembros que integran la planilla, pues la satisfacción de los requisitos aludidos deben ser referidos a cada candidato, pues no existe fundamento jurídico ni lógico que admita servir de base para considerar que la falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de uno de los candidatos afecta a los demás, razón por la cual debe entenderse, que las irregularidades o las omisiones que se encuentren respecto de la persona de un candidato, no afecta la validez de la elección, pues no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos; aunado a que, la norma electoral del Estado de México no lo dispone de esa manera, por lo que, en principio, la inelegibilidad de un ciudadano debe referirse exclusivamente al candidato de que se trate.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis identificadas con las claves X/2003 y LXXXIV/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los rubros: "INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES)."<sup>24</sup> e "INELEGIBILIDAD. ALCANCES DEL TÉRMINO CANDIDATO PARA EFECTOS DE LA NULIDAD DE UNA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)."<sup>25</sup>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

- 3. Agravios relacionados con la inelegibilidad aducida por el Partido Revolucionario Institucional de Victoria Soler Morales, candidata electa a Octava Regidora propietaria por el principio de representación proporcional.**

<sup>24</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 43.

<sup>25</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 149 y 150.

En el Juicio de Inconformidad **JI/38/2018**, el actor Partido Revolucionario Institucional hace valer como causa de inelegibilidad la relacionada con la separación del cargo de servidor público.

El actor, sustancialmente, hace valer como motivo de inconformidad que *de manera indebida la autoridad responsable otorgó la constancia a la ciudadana Victoria Soler Morales, candidata electa a Octava Regidora propietaria por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México, postulada por el Partido Acción Nacional; pues a juicio de la parte actora, dicha persona incumplió con el requisito separarse de su cargo como profesora en la escuela secundaria "Adolfo López Mateos", situación que debió de haber realizado con noventa días anteriores a la elección de siete de junio de dos mil quince, lo anterior, con fundamento en el artículo 119, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.*

Ahora bien, para poder resolver la controversia en el presente medio de impugnación es necesario dilucidar si un profesor es servidor público, y en caso de serlo, en qué casos ejercen autoridad, por tal razón, se realizan las precisiones siguientes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

El artículo 3, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la educación es una función social realizada por la Federación, los Estados y los Municipios teniendo el carácter de servicio público.

Por otra parte, de los artículos 1.4, 3.10, 3.17, 3.4 del Código Administrativo del Estado de México; 22, 29 de la Ley de Educación de la misma entidad; 5 y 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, se desprende lo siguiente.

El Maestro o educador es el profesional docente al servicio de la educación en el estado, que desempeña actividades en el sistema educativo en materia de

docencia, investigación, apoyo técnico, extensión y administración escolar en los servicios a cargo del Estado.

Así, los educadores son profesionales de la educación que desempeñan un empleo a favor del Estado, cuyo fin es educar a los alumnos, por lo que su posición dentro del sistema educativo es el de servidor público cuya naturaleza es de subordinación y coordinación en atención a los planes, programas y acciones dictadas por las autoridades educativas.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Educación del Estado de México, el sistema educativo está integrado por:

- Los educandos y educadores;
- Las autoridades educativas;
- Los planes, programas, métodos y materiales educativos;
- Las instituciones educativas del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados;
- Las instituciones de los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios;
- Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Ahora bien, existe una distinción entre educandos, educadores y las autoridades educativas, por su calidad y funciones dentro del sistema educativo, existiendo además respecto de los dos últimos diferencias por su jerarquía y fines encomendados.

Las autoridades educativas son: el Gobernador del Estado a través de la Secretaría de Educación, los ayuntamientos y los organismos descentralizados estatales con funciones educativas.

En el estudio, planeación, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de la Secretaría, así como su representación, corresponden originalmente al Secretario, quien para su mejor atención y despacho, podrá



delegar sus facultades en los servidores públicos subalternos, sin perder por ello, la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de ley o de algún reglamento, deban ser ejercidas en forma directa por él.

De manera que, el Secretario de Educación cuenta con facultades de mando, decisión y de coerción, teniendo algunas atribuciones que está obligado a ejercer por sí mismo y otras que puede delegar, cabe destacar que la Secretaría está integrada por funcionarios como subsecretarios, jefes de unidades administrativas, directores generales, entre otros.

En la especie, acontece que, en concepto del actor, la ciudadana Victoria Soler Morales no se separó del cargo de servidor público con la anticipación a la fecha de la elección, y por consiguiente al tratarse de un requisito de carácter negativo, atendiendo a los razonamientos expuestos con antelación, la carga de la prueba, derivada de la regla de derecho "*al actor incumbe probar*", prevista en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México corresponde al partido político inconforme acreditar su aserto, por cuanto, que el precepto citado, es claro en establecer, que *el que afirma está obligado a probar*.

Además, se debe tener presente que a la ciudadana Victoria Soler Morales le asiste la presunción legal de haber satisfecho todos los requisitos de elegibilidad, en atención a la presunción de validez de los actos de autoridad y al principio de conservación de los actos electorales válidamente celebrados; por lo que, si en el presente caso el actor pone en tela de juicio, la satisfacción de alguno de los requisitos de elegibilidad, como el alegado, al tratarse de una exigencia de carácter negativo, corresponde probar su aserto a la parte actora.

Para demostrar sus afirmaciones, el actor aportó como medios de prueba en su escrito de demanda:

- **Documental pública.** Consistente en el informe que rinda el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México en atención a su solicitud que formuló a éste, el diez de junio de dos mil quince, en el

sentido de *informar sobre la documentación de los requisitos de ilegibilidad (sic), así mismo de la copia certificada de la C. Victoria Soler Morales persona ilegible (sic) para ocupar cargo de regidora del Partido Acción Nacional.*

- **Documental pública.** Consistente en el informe que rinda el Subdirector Regional de Educación Básica en el Estado de México, respecto al permiso o renuncia de la ciudadana en cuestión.
- **Documental pública.** Consistente en el informe que rinda el Magisterio Estatal respecto a las copias de los talones de pago a favor de la ciudadana de mérito, como profesora de la escuela secundaria "*Adolfo López Mateos*".

Con respecto al primer medio de convicción, en autos obra agregada la solicitud formulada por el actor al Instituto Electoral del Estado de México de fecha diez de junio de dos mil quince, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 419 fracción VI del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal procedió requerir al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, para que remitiera la respuesta brindada a la solicitud que hizo el actor relativo a la presunta inelegibilidad de Victoria Soler Morales, por lo que, mediante oficio IEEM/SE-UI/084/2015, de fecha trece de junio de dos mil quince, la autoridad requerida señaló textualmente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

*"...no obran en los archivos de esta autoridad electoral, documentos que acrediten ilegibilidad (sic) de candidato alguno, además de que este instituto tampoco tiene atribuciones para pronunciarse al respecto, únicamente registra o rechaza registros cuando los candidatos no cumplen con las disposiciones legales".*

Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documental pública que fue expedida formalmente por autoridad municipal en ejercicio de sus facultades.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 419 fracción VI del Código Electoral del Estado de México, este Órgano Jurisdiccional estima improcedente la solicitud de requerimiento del actor, respecto a informes y documentos que deberán rendir el Subdirector Regional de Educación Básica en el Estado de México y el Magisterio Estatal, en atención que no obra en autos constancia alguna de que la parte actora solicitó estos medios de convicción ante estas autoridades y no le fueron entregadas.

De manera que, **en cuanto al primer elemento** de la hipótesis normativa consistente en tener la calidad de servidor público, **no se tiene por acreditado** porque el actor no demostró con algún medio de convicción la calidad de profesora de la ciudadana en mención; por tanto, no basta para considerar que en verdad se presentaron los hechos tal como afirma el accionante, sino que debe acreditarlos plenamente y cumplir con la carga de la prueba que le impone el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México que dispone: "*el que afirma está obligado a probar*".

Sumado a lo anterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México al dar contestación a la solicitud que formuló el actor el diez de junio de dos mil quince, consistente en los requisitos de elegibilidad de la ciudadana Victoria Soler Morales, como candidata a regidora propietario del Ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México, señaló que *no obraba en los archivos de esta autoridad electoral, documentos que acrediten ilegibilidad (sic) de candidato alguno*; lo que fortalece la presunción legal que tiene a favor la ciudadana Victoria Soler Morales, en el sentido de haber satisfecho todos los requisitos de elegibilidad, atento al principio de presunción de validez de los actos de autoridad y al principio de conservación de los actos electorales válidamente celebrados; por lo que, si en el presente caso, el actor puso en duda la satisfacción del requisitos de elegibilidad y no la desvirtuó con algún medio de convicción, es evidente que debe imperar a favor de la ciudadana la presunción referida.



En consecuencia, el actor al no demostrar la calidad de servidora pública de la ciudadana Victoria Soler Morales, resulta inconducente el estudio del resto de los elementos de la hipótesis normativa al ser indispensable el acreditamiento de todos los elementos hipotéticos, para configurar la inelegibilidad de la ciudadana en comento, pues resultaría ilógico exigir el requisito previsto en el artículo 120 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México a una ciudadana de quien no se acreditó ser servidora pública; es decir, no puede exigírsele el cumplimiento del requisito de haberse separado del cargo con noventa días de anticipación a la elección.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis LXXVI/2001 con rubro: "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN"<sup>26</sup>.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, debe declararse **INFUNDADO** el agravio esgrimidos por el actor en relación con la causal de inelegibilidad prevista en el artículo 120, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en relación con el artículo 403 fracción I del Código Electoral del Estado de México.



**NOVENO. ESTUDIO DE FONDO REFERENTE A LA CAUSAL DE NULIDAD DE ELECCIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 403 FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

La parte actora en el Juicio de inconformidad **JI/37/2015**, Partido Acción Nacional pretende que se declare la nulidad de la elección, porque a su juicio existieron *existieron irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneran los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.*

<sup>26</sup> Consultable en el portal de internet [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

Al respecto, este Tribunal Electoral considera pertinente precisar lo siguiente.

Una de las características de un Estado Democrático es la existencia de elecciones auténticas, libres y periódicas que posibiliten el cambio en el ejercicio del poder de manera pacífica y que reflejen la voluntad ciudadana reflejada en las urnas.

En ese tenor, las elecciones deben cumplir con los principios constitucionales de **libertad de sufragio** (las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas y el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo); de **equidad en la contienda** (en el financiamiento público de los partidos políticos y sus precampañas y campañas electorales así como en el acceso a medios de comunicación debe prevalecer el principio de equidad), de **imparcialidad e independencia** de los órganos electorales (la organización de las elecciones debe hacerse a través de un organismo público y autónomo) así como con los principios rectores de la función estatal de organizar y calificar los comicios (**certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad**).



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En caso de que, en un proceso electoral de un Estado Democrático se vulnerare cualquiera de estos principios, ello puede generar la declaración de nulidad de la elección respectiva.

Así las cosas, con el propósito de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, procedimientos y resultados electorales, el derecho electoral mexicano, ha establecido diversas causas de nulidad como una consecuencia necesaria a la violación de las disposiciones electorales, en el entendido de que no toda vulneración a una norma electoral produce los mismos efectos, sino que para determinar el grado de vulneración habrá que atender a las consecuencias previstas constitucional o legalmente respecto de los actos irregulares susceptibles de ser anulados.

En efecto, pretender que cualquier infracción a la Ley comicial diera lugar a la nulidad de la elección, haría inútil el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva de los ciudadanos en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso al ejercicio del poder público.

Toda vez que, las elecciones convocan a todos los ciudadanos para realizar, en un solo día y con apego estricto en la ley, diversos actos desde diferentes escenarios, ya como electores, funcionarios de casilla, representantes de partido, observadores electorales, que conllevan a la expresión auténtica y libre de la voluntad ciudadana que habrá de trascender y constituirse en gobierno representativo.

Consecuentemente, la nulidad se refiere a dejar sin validez jurídica los resultados electorales, es decir, todos los votos emitidos en el universo de casillas instaladas en una demarcación (considérese municipio, distrito, estado o nación) que hubiese celebrado elecciones, así como revocar el otorgamiento de las constancias que se otorgaron a los candidatos ganadores.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Tomando en cuenta que las elecciones son actos colectivos y complejos, considerados de interés público, su nulidad sólo puede ser declarada, cuando se incumplan normas electorales cuya inobservancia vulnere de manera determinante aspectos esenciales de una elección; de tal forma que, sólo debe decretarse cuando se acrediten plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista expresamente en las disposiciones constitucionales y legales aplicables, y siempre que las inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para la subsistencia de la misma, ello tomando en cuenta el principio general de derecho relativo a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *utile per inutile non vitiatur* (lo útil no puede ser viciado por lo inútil).

La nulidad de una elección, tiene como fin garantizar de manera integral que la actuación de los actores políticos se conduzca dentro del marco de la ley, que no interfieran en la expresión libre e igual de la voluntad ciudadana e incluso que los resultados de la elección sean los ajustados a la realidad, por lo que contempla irregularidades que pueden suscitarse desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos.

Así, los efectos de la nulidad de una elección, son eliminar las impurezas que pudieran revestir la misma, ello a través de la expedición de una convocatoria y la celebración de una nueva elección.

En este contexto, el penúltimo párrafo del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, decreta que la ley de la materia debe fijar las causas que pueden originar la nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, asimismo consigna la responsabilidad a este Tribunal Electoral de decretarlas sólo por actualizarse las que expresamente se establezcan en la ley.



En ese orden de ideas, el artículo 403 del Código Electoral del Estado de México señala como causales de nulidad de una elección, ya sea de Gobernador, de diputados de mayoría relativa o de ayuntamientos, las

siguientes:  
**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

1. Cuando el candidato a Gobernador, los integrantes de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, o los integrantes de la planilla de candidatos a miembros de ayuntamiento, que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección correspondiente, no reúnan los requisitos de elegibilidad.

2. Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo 402 del Código Electoral local, se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el Estado, distrito uninominal o municipio que corresponda.

3. Cuando no se instale el 20% o más de las casillas electorales que correspondan al territorio de la entidad, distrito uninominal o municipio, según sea el caso.

4. Cuando en actividades o actos de campaña o durante la jornada electoral, en la entidad, el distrito uninominal o el municipio de que se trate, el partido político, coalición o candidato independiente que obtenga la constancia de mayoría, realice conductas tales como:

- a) Utilizar recursos provenientes de actividades ilícitas.
- b) Exceder los topes para gastos de campaña.
- c) Utilizar recursos públicos o los destinados a programas sociales de cualquier nivel de gobierno.
- d) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión.

5. Cuando servidores públicos provoquen, en forma generalizada, temor a los electores o afecten la emisión del sufragio y se demuestre que esos hechos fueron determinantes para el resultado de la elección.

6. Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

7. Cuando se acrediten violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, mismas que se deberán de acreditar de manera objetiva y material.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En este orden de ideas, en el caso concreto, los actores solicitan la nulidad de la elección que se impugna, para lo cual se hace valer lo siguiente como violaciones graves:

*“...constituye un agravio, directo e inminente al partido al que represento, porque la Coalición Parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, llevaron una ventaja materialmente demostrada porque el servidor público municipal utiliza sus funciones públicas de forma dolosa para favorecerse en la contienda electoral, es por ello que la ley exige la separación de su cargo en un plazo razonable, para que las funciones, recursos humanos, materiales, financieros o la influencia que tenga para con la sociedad no sea utilizados para favorecerse en la elección, es el caso que esta H. Autoridad podrá notar que si se hizo, siendo un elemento decisivo para que el (PRI, PARTIDO, VERDE Y NUEVA ALIANZA) ganara la elección de forma ilegal lo cual me constituye un inminente agravio.*”



*El hecho de que los servidores públicos no se separaran de sus funciones, sería una clara ventaja en el proceso electoral que me depara un agravio, debido a que el Director de Agua potable, tiene acceso a todos los domicilios que cuentan con el servicio de agua potable, el director del deporte tiene contacto de forma directa con todos los ciudadanos del municipio de Polotitlán que llevan acabo una actividad física, ello facilita de forma ilegal que se solicite el apoyo o proyecten a su partido político, en cuanto a la delegada de la comunidad en comento, ella es el enlace entre la comunidad y el municipio, tiene acceso a todos los programas sociales, tiene acceso con toda la comunidad y claro está que siendo una autoridad tiene la posibilidad de tener una ventaja y obtener el apoyo de la comunidad a la que pertenece y la contralora es quien tiene toda la información privilegiada en la administración pública municipal, como órgano de control interno, y desde luego sus funciones impactan en todo el personal de la administración pública municipal.*

Una vez señalado lo anterior, y toda vez que la parte actora no señala qué causal de nulidad, a su juicio, se actualiza con los hechos denunciados, sino que sólo se limita a citar de manera genérica la violación, con fundamento en el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México y el principio general de derecho que refiere: "dame los hechos y yo te doy el derecho", este Tribunal Electoral considera que las irregularidades que alega la parte actora se deben analizar en la hipótesis de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 403 del Código Electoral del Estado de México, que establece:

**"Artículo 403.** El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, en los siguientes casos:

[...]

VI. Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

..."

En este sentido, para que se actualice la causa de nulidad de elección en estudio, es necesario que se realicen:

- a. Violaciones sustanciales, graves y no reparadas.
- b. En forma generalizada.
- c. Durante la preparación del proceso electoral hasta la conclusión de los cómputos respectivos.



- d. En el distrito o municipio en que se realizó la elección impugnada.
- e. Que esas violaciones se encuentren plenamente acreditadas.
- f. Que sean determinantes para el resultado de la elección.

Lo anterior, sólo admite como excepción aquellas violaciones que reúnan tales características pero que sean imputables a los partidos o coaliciones que las invocan o a sus candidatos, como se estipula en el párrafo cuarto del artículo 401 del Código Electoral del Estado de México<sup>27</sup>.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, graves y no reparadas, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Así mismo, se exige que las violaciones sean generalizadas, lo que significa que no debe tratarse de alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones

<sup>27</sup> "Artículo 401

...  
Los partidos políticos o coaliciones no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hubiesen provocado..."

que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de Gobernador, Diputados o miembros del ayuntamiento, en la entidad, el distrito o el municipio de que se trate. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaron uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que dé lugar a considerar que los mismos no se cumplieron y, por tanto, que la elección está viciada.

Lo anterior, se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

En cuanto al requisito de que las violaciones se cometieron durante la preparación del proceso electoral hasta la conclusión de los cómputos respectivos, se considera que se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que tengan verificativo de manera física o material, desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como **que se realizan ese día, y hasta la conclusión de los cómputos; todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Al respecto, cabe señalar que el día de la jornada electoral, constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en las

que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, el día de la jornada electoral, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Así, un procedimiento es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el primero sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin.

En ese sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento; al efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última. Pero cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado que el producto deseado no se consiga, como cuando tales violaciones son de tal manera graves que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la

trasgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo; sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inocuo, es decir, no produzca realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalezcan los valores sustanciales.

Es en razón de lo anterior, que una vez que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después, a realizar un cómputo general y a calificar la elección.

En ese acto de calificación de la elección, la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas y, en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones, con el fin de determinar si los mismos se respetaron, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En el primer caso, declara válida la elección y, en el segundo, no realiza esa declaración de validez, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular para definir a las personas que, en su representación, ejercerán el poder soberano.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Es precisamente ese acto en que se califica y válida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad a través del medio de impugnación correspondiente que resolverá este Tribunal Electoral, como se desprende del artículo 408, fracción III, inciso c) del Código Electoral del Estado de México, en el cual se establece que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, entre otros, las declaraciones de validez de las elecciones, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.

Así, queda evidenciado que la causa de nulidad prevista en el artículo 403, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, se refiere a hechos o circunstancias, plenamente acreditados y que resulten determinantes, que incidan o surtan efectos antes, durante y después del día de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se pueden traducir en *violaciones sustanciales del proceso electoral*, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Por último, cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones se prueben plenamente, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En efecto, la prueba indiciaria resulta ser la idónea para la comprobación de las violaciones que dan lugar a esta causa de nulidad, en virtud de que para la demostración de la inobservancia de los elementos constitutivos de una elección democrática, auténtica y libre, con relación a unos comicios determinados, debe tenerse en cuenta que los hechos o circunstancias que dan lugar a la referida inobservancia, se encuentran en distinto contexto, lo cual ocasiona que se presenten diferentes grados de dificultad en su

demostración, porque algunas veces se produce la conculcación, en virtud de un acto de autoridad con determinadas particularidades, que permiten la demostración de las afirmaciones sobre el hecho citado, mediante la prueba documental pública; pero en otras ocasiones, la inobservancia de los principios en comento implica, a su vez, la comisión de un ilícito en general o, incluso, un delito. Es patente que al presentarse esto último, el autor del ilícito trate de ocultar su obra, lo cual es difícil probar.

Del análisis de los elementos que configuran la causa de nulidad prevista en el artículo 403, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, se puede establecer que tiene como finalidad garantizar que se respeten los principios o elementos fundamentales previstos en la Constitución sobre las elecciones democráticas, ya que si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada y, por tanto, debe declararse su nulidad.

Precisado lo anterior, este Tribunal electoral local estudiará las irregularidades argumentadas por la parte actora con base en la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 403, fracción VI del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

El actor señala como agravio sustancialmente *que en la elección municipal de Polotitlán, Estado de México, indebidamente la autoridad responsable declaró la validez de la elección a los miembros del Ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México; porque al no separarse de sus cargos los candidatos electos: Olga Lidia Reséndiz Escamilla, Juan Romero Arguello, Diego Iván Romero Rodea, Irma Lara Ramírez, María Yessenia Vargas Sánchez trabajaron dentro del Ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México, como Titular de la Contraloría Interna Municipal, Titular del Departamento de Agua Potable, Director del Deporte, Titular de la Coordinación de Desarrollo Agropecuario y Delegada municipal de la comunidad de San Antonio Escobedo Norte, respectivamente; utilizaron el poder o las facultades que*

*tiene en su cargo aquellos, para influir en el ánimo de los electores del Municipio de Polotitlán, Estado de México y así obtuvieron ventaja respecto al resto de los contrincantes, quebrantando con ello el principio de equidad en la contienda electoral.*

*Asimismo, agrega el actor que el principio constitucional de equidad fue vulnerado debido a la intervención en la contienda electoral del Director de Agua potable, quien tiene acceso a todos los domicilios de los usuarios del servicio de agua potable; del Director del Deporte pues tiene contacto de forma directa con todos los ciudadanos del municipio de Polotitlán que realizan una actividad física, lo que facilita de forma ilegal que se solicite el apoyo o proyecten a su partido político; de una Delegada Municipal, la que es el enlace entre la comunidad y el municipio, tiene acceso a todos los programas sociales y quien al ser una autoridad tiene la posibilidad de obtener una ventaja y apoyo de la comunidad a la que pertenece; de la contralora municipal quien tiene toda la información privilegiada de la administración pública municipal, como órgano de control interno.*

Todo ello, a juicio del actor constituyen existieron irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneran los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas, configurándose la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 403, fracción VI del Código Electoral del Estado de México.

A juicio de este Tribunal local, son **infundados** los agravios; ello pues no se acredita el primer elemento de la hipótesis jurídica para configurar la nulidad de la elección, consistente en la existencia de una **violación sustancial, grave y no reparada.**

Lo anterior es así, porque si bien es cierto, como quedó expuesto en esta sentencia, se ha acreditado la inelegibilidad de la Síndica, Tercero Regidor propietario, Tercer Regidor suplente y Cuarta Regidora propietaria de la





planilla ganadora en el Ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México, postulada por la Coalición parcial integrada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; también lo es, que la causal de nulidad prevista en el artículo 403, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, al tener sus propios elementos hipotéticos para su actualización, la convierte en una acción autónoma de otras previstas en el artículo 403, con su propia causa de pedir y modo de probar, aunque sean coincidentes en la pretensión y los efectos que producen.

De tal manera, que si el actor adujo la existencia de una violación sustancial, grave y no reparada en el proceso electivo afirmando la intervención en la contienda electoral del Titular de la Contraloría Interna Municipal, Titular del Departamento de Agua Potable, Director del Deporte y Titular de la Coordinación de Desarrollo Agropecuario del Ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México, tal afirmación debió de acreditarla plenamente.

Es decir, no es suficiente que en el presente asunto se haya declarado la inelegibilidad de los candidatos ya mencionados, pues no existe en autos algún medio de convicción que ponga de relieve cuáles fueron los actos concretos en los que intervinieron los servidores públicos declarados inelegibles o bien los CC. Víctor Manuel Bárcena Sánchez y María Yessenia Vargas Sánchez, de dónde se puedan desprender las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para que así este juzgador califique la gravedad de la intervención alegada por el accionante y el grado de afectación en los principios que rigen la elección, por haberse utilizado el poder o las facultades que tenían a su cargo los servidores públicos en cuestión, según afirmó el actor, lo que influyó en el ánimo de los electores del Municipio de Polotitlán, Estado de México, infringiéndose el principio de equidad.



En este contexto, el actor no cumplió con la carga procesal prevista en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, al no existir en autos

medios de convicción que tengan por demostrados actos de intervención de los servidores públicos municipales que aludió el actor.

En consecuencia **no se demuestra el primer elemento** de la norma, consistente en la existencia de una violación sustancial, grave y no reparada en el proceso electivo, resultando inconducente el estudio de los restantes elementos de la hipótesis jurídica, al ser necesario la actualización de todos, para tener por configurada la nulidad de la elección municipal.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, debe declararse **INFUNDADO** el agravio esgrimidos por el actor en relación con la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 403 fracción VI del Código Electoral del Estado de México.

## DÉCIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En virtud de que, algunos de los agravios expuestos por los accionantes han resultado **FUNDADOS**, conforme a lo razonado en esta sentencia, este Tribunal local procede a declarar **INELEGIBILIDAD únicamente** por cuanto hace a los ciudadanos: **Olga Lidia Reséndiz Escamilla, Juan Romero Arguello, Diego Iván Romero Rodea e Irma Lara Ramírez**, a quienes se les entregó la constancia de mayoría relativa por los cargos de Síndica, Tercer Regidor propietario, Tercer Regidor suplente y Cuarta Regidora propietaria del Ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Por tanto, se **REVOCAN** las constancias otorgadas por el Consejo Municipal a los ciudadanos en mención, dejando a salvo los derechos, obligaciones y procedimiento previstos en la normativa administrativa estatal para que el Ayuntamiento lleve a cabo las acciones que estime pertinentes para el adecuado funcionamiento de su colegiado, que en derecho procedan.

Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebre sesión extraordinaria para que de manera supletoria, **EXPIDA** las

nuevas constancias a las ciudadanas: **Trinidad Ruiz Hernández y Norma Angélica Basurto Estrada**, registradas<sup>28</sup> como suplentes para ocupar los cargos de Síndica y Cuarta regidoras del Ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México.

Ahora bien, por lo que hace a la Tercer Regiduría, al haberse declarado la inelegibilidad tanto del propietario y como del suplente, **DÉSE VISTA** con copia del expediente y de esta sentencia a la Legislatura del Estado de México, para que determine lo que en derecho proceda, para el adecuado funcionamiento del órgano municipal colegiado; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3 del Código Electoral del Estado de México.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se decreta la acumulación del juicio de inconformidad **Ji/38/2015** al diverso **Ji/37/2015**, por ser este último el que se registró en primer término, por tanto deberá glosarse copia certificada de la presente resolución al juicio acumulado para su debida constancia legal.

**SEGUNDO.** Se **DECLARA LA INELEGIBILIDAD** de los ciudadanos: **Olga Lidia Reséndiz Escamilla, Juan Romero Arguello, Diego Iván Romero Rodea e Irma Lara Ramírez**, como Síndica, Tercer Regidor propietario, Tercer Regidor suplente y Cuarta Regidora propietaria del Ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México, electos por el principio de mayoría relativa, postulados por la Coalición Parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

**TERCERO.** Se **REVOCAN** las constancias otorgadas por el Consejo Municipal a los ciudadanos mencionados en el punto resolutivo anterior.

<sup>28</sup> Acuerdo IEEM/CG/71/2015 Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018.

**CUARTO.** Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México de manera supletoria **EXPIDA** las nuevas constancias a las ciudadanas: **Trinidad Ruiz Hernández y Norma Angélica Basurto Estrada** registrados como suplentes, para ocupar los cargos de Síndica y Cuarta regidoras del Ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México, postuladas por la Coalición Parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

**QUINTO. DÉSE VISTA** a la Legislatura del Estado de México, para que determine lo conducente respecto a la Tercer Regiduría del citado Ayuntamiento; esto, al haberse declarado la inelegibilidad tanto de su propietario como suplente.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en los términos de ley, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y a la Legislatura del Estado de México, acompañando copia certificada de la presente sentencia; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fíjese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el nueve de noviembre de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



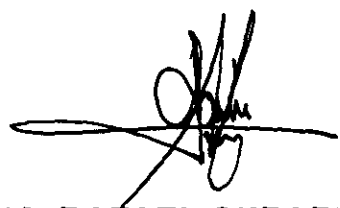
LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



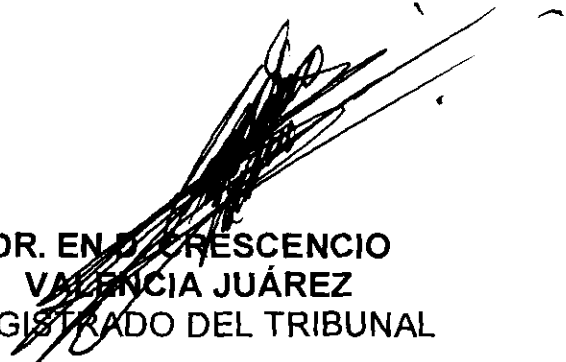
DR. EN D. JORGE ARTURO  
SÁNCHEZ VÁZQUEZ  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



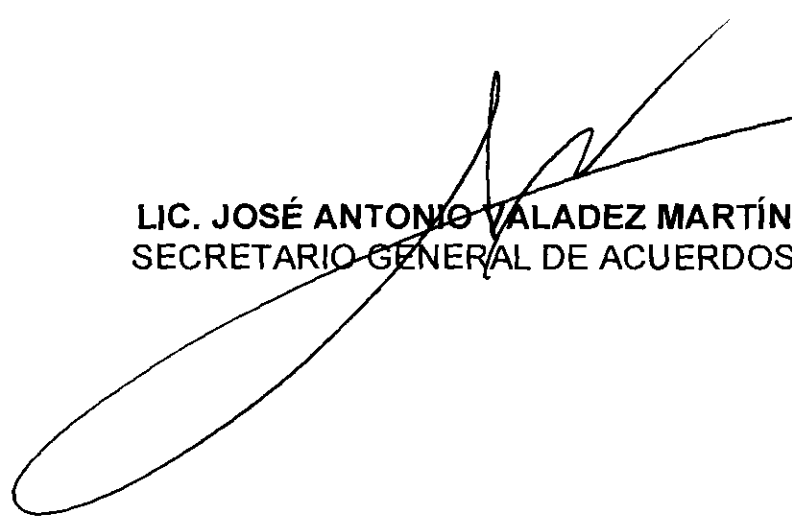
LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



DR. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO